SECRETARIA. Expediente Nº 23- 001- 31 -05 -003- 2022-00209-00
Montería, Diez (10) de Julio del dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora juez informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual fue corregido mediante proveído de fecha 03 de mayo hogaño y el vocero en comento nuevamente interpone el mencionado medio de impugnación horizontal. **Sírvase Proveer.**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Diez (10) de Julio de 2023

Proceso	**ORDINARIO LABORAL**
Radicado No.	**23-001-31-05-003-2022-00209-00**
Demandante	**CARMELO JOSÉ OCHOA CONTRERAS**
Demandado	**G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**

Procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición contra el Auto de fecha 10 de marzo de 2023 corregido mediante proveído de 03 de mayo de la presente anualidad, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, que como tienen la misma finalidad se tramitarán como uno solo y en atención a que la decisión atacada fue objeto de corrección.

ANTECEDENTES

La demanda que dio inicio a esta controversia Judicial se admitió mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, en el que se resolvió: "***PRIMERO: ADMITIR*** *la presente demanda ordinaria laboral promovida* ***CARMELO JOSÉ OCHOA CONTRERAS****, quien actúa a través de apoderado judicial contra de LA* ***EMPRESA G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. SEGUNDO: NOTIFIQUESE*** *la presente decisión a la parte demandada LA* ***EMPRESA G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.,*** *de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022****. TERCERO:*** *De ella córrase traslado a la parte demandada a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda- la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem.* ***CUARTO: REQUERIR*** *a la parte demandada* ***G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.****, para que al contestar la demanda aporte la documentación solicitada por el demandante en el acápite de pruebas.* ***QUINTO:***

TENGASE a la Dr. REINALDO OLIVERA BUELVAS *como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.* ***SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA*** *el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.*"

El día 22 de septiembre de la pasada anualidad, el abogado de la parte actora allega memorial con constancias de notificación del auto admisorio de la parte demandada en la que se certifica acuse de recibido, apertura, lectura y descarga de dato adjunto referente al correo enviado al destinatario.

El día 05 de octubre de 2022 la parte demandada a través de mandatario judicial presenta contestación de la demanda y excepción previa de falta de integración del contradictorio.

El 13 de octubre de 2022 el abogado de la parte convocante a la causa, presenta memorial solicitando se tuviera por no contestada la demanda, teniendo dicha conducta como indicio grave, respecto del cual su contraparte dio respuesta al mismo manifestando que según el estudio de la contestación si no se había allegado la documentación requerida por el demandante la consecuencia era lo dispuesto en el parágrafo 3 del articulo 31 del C.P.T.S.S., no obstante ello, como la entidad dio las razones respecto a la prueba indicada, depreca al Despacho se dé por contestada la demanda.

El Juzgado, mediante proveído de 10 de marzo de 2023, consideró que la respuesta del convocado a la causa, estaba en legal y debida forma, por lo que la tendría por contestada y dispuso fijar fecha para las audiencias del articulo 77 y 80 CPTSS., en consecuencia, literalmente, ordenó: "***PRIMERO: TENGASE*** *por no contestada la demanda por parte del demandado* ***G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.*** *en legal y debida forma.* ***SEGUNDO: CÍTESE*** *a las partes; a la parte demandante* ***CARMELO JOSÉ OCHOA CONTRERAS****, y a la demandada* ***G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.,*** *para que asistan a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio, consagrada en el artículo 77 del C.P del Trabajo y la SS. Y de ser posible la del 80, la que se realizará de manera virtual utilizándose los medios tecnológicos disponibles en los términos del artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ELLO SE SEÑALA EL* ***11 De JULIO DE 2023 a las 03:00 PM****; si no comparecieren se verán expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 4º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2007.****TERCERO: TÉNGASE*** *como apoderado judicial principal de la demandada* ***G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A,*** *al Dr. JULIO ALBERTO PUMAREJO VILLAZON y como apoderados sustitutos a los Dres.* ***CAMILO MUTIS TELLEZ, CRISTIAN FERNANDO FERRER ACUÑA y LAURA PAOLA BARACALDO RINCON****, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder* ***CUARTO: PROCEDASE*** *a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda.* ***QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA*** *el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.*"

Decisión, que es objeto de aclaración por la parte demandada, en los ordinales PRIMERO y TERCERO, por considerar que no son claros los mismos, en su orden, porque en la considerativa se señaló: ""*Visto el informe secretarial, se observa que, el demandado G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., través de apoderado judicial* ***realizó la contestación de la demanda, la cual fue allegada al correo electrónico del Juzgado, en el término de ley, por lo que se tendrá por contestada en legal y debida forma****." (negrita y subraya fuera de texto)*" y en la resolutiva se estableció: ""*PRIMERO:* ***TENGASE por no contestada*** *la demanda por parte del demandado G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. en legal y debida forma." (negrita y subraya fuera de texto)*"; en el siguiente punto, "5. *De otra parte, encontramos que en el numeral tercero de la parte resolutiva del Auto, respecto a la representación judicial estableció: TERCERO: TÉNGASE como apoderado judicial*

principal de la demandada G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A, al Dr. JULIO ALBERTO PUMAREJO VILLAZON y como apoderados sustitutos a los Dres. CAMILO MUTIS TELLEZ, CRISTIAN FERNANDO FERRER ACUÑA y LAURA PAOLA BARACALDO RINCON, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder CUARTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda. 6. Al respecto, me permito indicarle al Despacho que conforme al poder especial que obra en el expediente, el señor Julio Alberto Pumarejo Villazon es el apoderado general de la Compañía (es decir hace las veces de representante legal de la Compañía) y fue quien otorgó poder a los Doctores Camilo Mutis Téllez, Cristhian Fernando Ferrer Acuña y Laura Paola Baracaldo Rincón, esto para que cualquiera de los apoderados, de manera separada e independiente, queda plenamente facultado para notificarse de la demanda, retirar copias, demandar, contestar, pagar, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, interponer recursos, incidentes y excepciones, allegar pruebas, y en general, adelantar todas las actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de su mandato." Y de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., aplicable en laboral por remisión del artículo 145 C.P.T. pide: "*Conforme a los hechos y fundamentos anteriormente expuestos, solicito muy respetuosamente a su Despacho:* ***PRIMERO:*** *Aclarar el auto de fecha 10 de marzo de 2023 fue notificado mediante el estado electrónico de 13 de marzo de 2023, en el sentido de* ***TENER*** *por contestada la demanda por parte de mi representada, por cuanto, la misma fue presentada dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y adicionalmente reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S* ***SEGUNDO:*** *Aclarar el auto de fecha 10 de marzo de 2023 fue notificado mediante el estado electrónico de 13 de marzo de 2023, en el sentido* ***TENER*** *por apoderados especiales y principales de la Compañía a los Doctores Camilo Mutis Téllez, Cristhian Fernando Ferrer Acuña y Laura Paola Baracaldo Rincón, esto en los términos establecidos en el poder que obra en el expediente.*"

Seguidamente, el 15 de marzo de 2023, el vocero judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023 y notificado por estado el 13 del mismo mes y año, a fin de "*Otorgar 5 días a la demandada (G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.) para que subsane la demanda so pena de tenerla por no contestada y tener dicha conducta como indicio grave en su contra.*", por estimar que la demandada no procedió a dar cumplimiento al ordinal cuarto del auto admisorio señalando en el acápite de HECHOS lo siguiente: "***5****. La demandada en la contestación presentada señala que las pruebas solicitadas no resultan útiles ni conducentes y que existe confidencialidad. Dichos argumentos o alegatos invaden la órbita del Juez en cuanto a la calificación de pruebas y pretenden imponerle límites al juez a su facultad de decretar las mismas (pruebas).* ***6****. La parte demandada debió expresar su inconformidad vía reposición contra el auto admisorio de la demanda.* (…) ***8.*** *La demandada se abstiene de aportar:* ***Contrato suscrito de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA vs COCACOLA FEMSA y sus adiciones o prórrogas con todos sus anexos***"

Frente a lo anterior, el vocero judicial de la parte convidada a esta contienda judicial, expuso, mediante memorial de fecha 28 de marzo de 2023, pronunciamiento respecto del recurso de reposición en lo pertinente así:

"(…)

4. No obstante lo anterior, debo señalar que, si bien es cierto el parágrafo primero, numeral segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. señala que la Demandada deberá acompañar la contestación de la demanda de "*(…) los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder", la Compañía explicó de manera clara y detallada en la contestación de demanda presentada dentro del término legal, las razones por las cuales se negaba a ello respecto al "Contrato suscrito de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA vs COCACOLA FEMSA y sus adiciones o prórrogas con todos sus anexos." Puntualmente, al respecto se señaló que: "No se allega el documento relacionado, esto por cuanto, este se encuentra sujeto a confidencialidad, en razón a la información reservada de las partes y su vínculo contractual.*

Mas aun, el mismo no resulta útil ni conducente para resolver los presupuestos de las reclamaciones del Demandante. 5. De igual manera, mediante memorial de "asunto: Pronunciamiento al memorial radicado por el Apoderado judicial del Demandante y solicitud al Despacho", radicado el día 25 de octubre de 2023 ante el Despacho se reitero lo señalado en la contestación de demanda frente a las razones por las cuales se negaba a la entrega del "Contrato suscrito de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA vs COCACOLA FEMSA y sus adiciones o prórrogas con todos sus anexos." 6. Por lo anteriormente expuesto es claro que, al Apoderado judicial del Demandante no le asiste razón en su argumentación, motivo por el cual le solicito al Despacho que no acceda a lo requerido y en su lugar solicito amablemente al Despacho se sirva ACLARAR el auto de fecha 10 de marzo de 2023, notificado por estado el 13 de marzo de 2023, en el sentido de (i) TENER por contestada la demanda por parte de mi representada, por cuanto, la misma fue presentada dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y adicionalmente reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; y , (ii) TENER por apoderados especiales y principales de la Compañía a los Doctores Camilo Mutis Téllez, Cristhian Fernando Ferrer Acuña y Laura Paola Baracaldo Rincón, esto en los términos establecidos en el poder que obra en el expediente. (…)"

En atención a lo anterior, el Despacho resolvió en auto de fecha 03 de mayo de 2023 lo siguiente: "***PRIMERO:*** *NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las consideraciones expuestas en este proveído.* ***SEGUNDO:*** *CORRIGESE el numeral primero del auto de fecha 10 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto en líneas precedencias, en consecuencia, quedará así: "****PRIMERO: TENGASE*** *por contestada la demanda por parte del demandado* ***G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.*** *en legal y debida forma."* ***TERCERO:*** *En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho para decidir el recurso de reposición y dar el impulso a que haya lugar, en armonía con la motiva de este auto.* ***CUARTO:*** *POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB."*

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte promotora de la litis presenta "***RECURSO DE REPOSICIÓN*** *contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023, publicado en Estado No 38 del 13 de marzo de esta misma anualidad, providencia que fue corregida a través de auto de fecha 03 de mayo de 2023, con fundamento en los artículos 62, 63 y 64 del CPLSS (…)*"

ARGUMENTOS COMBATIDOS DE LA DECISIÓN ATACADA

Manifiesta el recurrente, en síntesis, del Despacho, que el demandado no dio cumplimiento al ordinal cuarto del auto adiado 21 de septiembre de 2022 respecto del cual se ordenó requerirlos para que aportaran la documentación solicitada por el demandante en el acápite de pruebas, en los términos del artículo 31 CPT y de la SS, parágrafo 1 numeral 2, lo que representa en su consideración un fraude a resolución judicial, aunado a que el convocado a la causa respecto de las pruebas solicitadas señala que no resultan útiles, conducentes y existe confidencialidad, lo que infiere invade la órbita del Juez. Así mismo, indica que *La demandada se abstiene de aportar: Contrato suscrito de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA vs COCACOLA FEMSA y sus adiciones o prórrogas con todos sus anexos;* y hace mención de pronunciamiento de esta Judicatura en radicado: 2022-00094 en la que se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandada para que subsanara la contestación, en atención a que en razón de su intelección es un asunto de similares contornos.

Y textualmente indica: "***PETICIÓN*** *Reponer la providencia de fecha 10 de marzo de 2023, la cual que fue corregida a través de auto de fecha 03 de mayo de 2023 y en consecuencia: Otorgar 5 días a la demandada (G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.) para que subsane la contestación presentada so pena de tenerla por no contestada y tener dicha conducta como indicio grave en su contra."*

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, y la parte demandada a través de su vocero judicial, hizo sus pronunciamientos respectivos, en lo pertinente así:

"*Con la contestación de la demanda, la Compañía allegó las pruebas que pretende hacer valer en el marco del proceso que nos ocupa y, a su vez frente a las solicitadas por la parte demandante, indicó de forma clara y expresa las razones por las cuales no se aportaban en esta etapa procesal. 4. Debo señalar que, si bien es cierto el parágrafo primero, numeral segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. señala que la Demandada deberá acompañar la contestación de la demanda de "(…) los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder", no es menos cierto que la Compañía explicó de manera clara y detallada en la contestación de demanda presentada dentro del término legal, las razones por las cuales se negaba a ello. Puntualmente, al respecto se señaló que: "No se allega el documento relacionado, esto por cuanto, este se encuentra sujeto a confidencialidad, en razón a la información reservada de las partes y su vínculo contractual. Mas aun, el mismo no resulta útil ni conducente para resolver los presupuestos de las reclamaciones del Demandante." 5. Por lo anteriormente expuesto es claro que, al Apoderado judicial del Demandante no le asiste razón en su argumentación, motivo por el cual le solicito al Despacho que no acceda a lo requerido y continúe con el trámite procesal. Ahora bien y, en todo caso, su Despacho igualmente podrá determinar la conducencia, utilidad y pertinencia de las pruebas en la audiencia inicial que ya fue fijada.*".

CONSIDERACIONES

El objeto de estudio del recurso que nos convoca, es determinar si erró la A quo al tener por contestada la demanda, cuando el demandado no aportó con la respuesta de la demanda el documento enumerado como 1 *Contrato suscrito de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA vs COCACOLA FEMSA y sus adiciones o prorrogas con todos sus anexos.*, en el literal **C PRUEBAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del acápite de **PRUEBAS.**

Así las cosas, encontramos que con la demanda se solicitaron pruebas en poder del demandado debían ser aportadas con la contestación, amparándose el vocero judicial de la parte demandante en el C.P.L S.S. Artículo 31 Parágrafo 1. Numeral 2, en virtud de ello en el auto admisorio de la demanda se dispuso en la resolutiva lo siguiente: "***CUARTO: REQUERIR*** *a la parte demandada* ***G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.****, para que al contestar la demanda aporte la documentación solicitada por el demandante en el acápite de pruebas.*", punto respecto del cual el demandado en su contestación expuso: "*a. Contrato suscrito de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA vs COCACOLA FEMSA y sus adiciones o prorrogas con todos sus anexos: No se allega el documento relacionado, esto por cuanto, este se encuentra sujeto a confidencialidad, en razón a la información reservada de las partes y su vínculo contractual. Mas aun, el mismo no resulta útil ni conducente para resolver los presupuestos de las reclamaciones del Demandante".*

Frente a tal panorama, resulta oportuno establecer si el argumento del demandado para no aportar el contrato antes citado tiene la contundencia suficiente para justificar su actuación o debe proceder de conformidad, para lo cual el Despacho debe adecuar el trámite en los términos del artículo 31 CPT y de la SS, esto es, conceder el termino de ley para ello.

En consecuencia, verificamos que no acredita el sujeto procesal enunciado en precedencia, que efectivamente las partes suscriptoras del contrato en cuestión hayan convenido cláusula de *confidencialidad* y tampoco invoca la norma constitucional o legal que la cataloga como reserva por esta característica, circunstancias que representan un quiebre a su alegación negativa, aunado a que las excepciones para que los particulares tengan documentos sujetos a reserva son de carácter taxativo, es decir, que son las que contempladas en una reglamentación jurídica proferida para tales efectos y conforme a ella determinar la procedencia o no para que se hagan valer como pruebas en su proceso, lo que puede ceder ante petición de autoridad judicial, siempre y cuando no se trate de derechos fundamentales del titular, datos sensibles en los términos de la Corte Constitucional, ausencia de elementos que le concede la razón al recurrente, por lo que se repondrá el auto y se le concederá el término de cinco (05) días al demandado para que se sirva allegar la documental echada de menos.

Como soporte de lo anterior, traemos a colación lo expuesto por la guardiana de la Constitución en sentencia T 487-2017, en lo pertinente así:

"

6. El derecho de acceso a informaciones y documentos privados. La reserva de información

La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. **Sin embargo las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas**.

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: *"la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar*

como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información"[30].

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos[31]: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La *información pública*, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la *información semi-privada*, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la *información privada*, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la *información reservada*, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por

autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "*datos sensibles*"[32] o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

(...)

8.2. El inciso primero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, que tiene carácter de ley estatutaria, señala claramente la procedencia del derecho de petición ante las organizaciones privadas:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes."

El inciso tercero de la misma norma le impone dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas: (i) les manda responder los derechos de petición que les sean elevados, y adicionalmente (ii) las obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental. En sentido contrario, la norma le prohíbe a esas organizaciones, invocar genéricamente la reserva de información para negar el suministro de la misma. El enunciado normativo señala lo siguiente:

"Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley."

Dentro de esta perspectiva, si la entidad peticionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada.

La Corte Constitucional al referirse a la reserva que pueda ser alegada por los particulares en su respuesta a los derechos de petición, señaló claramente en la Sentencia C-951 de 2014, que efectuó el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto que luego se convirtió en la Ley estatutaria 1755 de 2015, que la reserva de información que puede ser alegada por los particulares, es distinta del listado de informaciones y documentos reservados a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que tan solo resulta aplicable al derecho de petición que se ejerza ante autoridades públicas, y que establece como

informaciones y documentos reservados los relacionados con la defensa o seguridad nacionales; las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas; los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales; los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación; los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos; los amparados por el secreto profesional; y los datos genéticos humanos.

De este modo se lee en la sentencia que efectuó el control sobre el proyecto posteriormente convertido en ley estatutaria, que *"el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares"*[35].

8.3. Considerado lo anterior se tiene entonces, que la respuesta dada al derecho de petición por Winner Group S.A. contraría los mandatos establecidos por el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, pues consiste en el cumplimiento simplemente parcial de las dos obligaciones establecidas en el inciso tercero de ese artículo, en tanto que (i) si bien se cumplió con la obligación que tiene la organización privada de responder los derechos de petición que les son elevados, (ii) no se cumplió con la obligación de suministrar la información o la documentación solicitada, salvo reserva legal o constitucional expresa que impida dicha entrega, la cual no se expuso ni arguyó. En sentido concurrente, dicha organización violó la prohibición de invocación genérica de reservas eventualmente inexistentes. **La Sala precisa que las informaciones o documentos reservados sólo adquieren ese carácter o estatus, porque una norma legal o constitucional se lo otorga, y no por la opinión o el parecer de la organización privada**." (la Subrayas y negrita fuera del texto original)

Por demás, tenemos que si bien no lo advirtió la parte demandante, si lo hace en este nuevo estudio esta Dependencia Judicial y es que el convocado a la causa no aportó todas la colillas de pago del señor Carmelo José Ochoa Contreras, que se pidieron en el libelo demandatorio, a pesar de manifestar que si lo hizo, por cuanto faltan las correspondientes a las segundas quincenas de octubre de 2018, febrero de 2020, agosto y noviembre de 2020, por lo que debe igualmente anexarlas dentro del término que se le concederá para lo dicho en líneas anteriores.

Finalmente, Lo anterior, impide que se adelante la audiencia del artículo 77 CPTSS que viene señalada en el presente proceso para el día 11 de julio de 2023 a las 3:00 p.m., por lo que se abstendrá el Despacho de llevarla a cabo. y una vez se venzan el término que se concederá al demandado, se decidirá lo que en derecho corresponda y se dará el impulso adjetivo a que haya lugar.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de fecha 10 de marzo de 2023 corregido mediante proveído de 03 de mayo de la presente anualidad, por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, CONCEDASELE al demandado el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las falencias anotadas a la contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes, so pena de tener por no contestada la demanda, según el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: ABSTENERSE el Juzgado de celebrar la audiencia del artículo 77 CPTSS y de ser posible la del 80 ibidem que viene señalada para el día 11 de Julio de 2023 a las 3:00 p.m., en el presente proceso, en armonía con la motiva del presente proveído.

CUARTO: Vencido el término anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para el impulso procesal a que haya lugar.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb84354b0b6ad34c6842b113abfc50e242332238734be6c06cfb41719b8b189**
Documento generado en 10/07/2023 01:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica